

26

LA VULNERACIÓN

**AL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO EN DELITOS DE TRÁNSITO**

LA VULNERACIÓN

AL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN DELITOS DE TRÁNSITO

THE VIOLATION OF THE RIGHT TO DEFENSE IN THE DIRECT PROCEDURE IN TRAFFIC CRIMES

Freddy Xavier Cando-Lagla¹

E-mail: freddycando@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9797-1345>

Martha Alejandra Morales-Navarrete¹

E-mail: marthamorales@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6835-9955>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cando-Lagla, F. X., & Morales-Navarrete, M. M. (2023). La vulneración al derecho a la defensa en el procedimiento directo en delitos de tránsito. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 223-232.

RESUMEN

La legislación ecuatoriana, como el resto de legislaciones, se va actualizando acorde al avance y desarrollo de la sociedad. Por ende, los legisladores dentro del sistema penal ecuatoriano han desarrollado diferentes tipos de procesos para sancionar una infracción, dentro de los cuales se encuentra, el procedimiento directo. Siendo este, un procedimiento nuevo, rápido, ágil y eficaz, que acorta el tiempo y omite fases procesales innecesarias para llegar a un dictamen rápido y sin tantas formalidades. Procedimiento que, una vez calificada la flagrancia, el juez, en el plazo máximo de veinte días debe fijar día y hora para la audiencia de juicio. Surge entonces, la interrogante: ¿Son veinte días el tiempo suficiente para que el presunto infractor arme su estrategia de defensa? Esta investigación inductiva, con enfoque cualitativo, hace referencia a la vulneración al derecho a la defensa en el procedimiento directo en materia de tránsito, planteando como objetivo: Analizar el procedimiento directo en materia de tránsito según el COIP y la existencia o no, de la vulneración al derecho a la defensa.

Palabras clave:

Procedimiento directo, delitos de tránsito, derecho a la defensa, vulneración, debido proceso.

ABSTRACT

Ecuadorian legislation, like other legislation, is being updated according to the progress and development of society. Therefore, legislators within the Ecuadorian penal system have developed different types of processes to sanction an infraction, among which is the direct procedure. Being this, a new, fast, agile and effective procedure, which shortens time and omits unnecessary procedural phases to reach a quick opinion and without so many formalities. Procedure that, once the flagrancy has been qualified, the judge, within a maximum period of twenty days, must set a day and time for the trial hearing. The question then arises: Is twenty days enough time for the alleged offender to put together his defense strategy? This inductive research, with a qualitative approach, refers to the violation of the right to defense in the direct procedure in transit matters, setting as an objective: Analyze the direct procedure in transit matters according to the COIP and the existence or not, of the violation of the right to defense.

Keywords:

Direct procedure, traffic crimes, right to defense, violation, due process.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enfoca en el análisis sobre la vulneración al derecho a la defensa en el procedimiento directo en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal. Para lo cual, es necesario investigar e indagar lo que menciona tanto la doctrina, como la legislación ecuatoriana, en lo referente a este derecho fundamental de todos los ciudadanos. Este derecho aparte de ser un derecho fundamental, tiene la característica de ser una garantía de grado Constitucional dentro del Estado ecuatoriano. Por ende, la importancia de su análisis para determinar si existe o no, la vulneración del mismo en el procedimiento directo en materia de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

El procedimiento directo nace por la necesidad de la celeridad en los procesos judiciales enfocados en materia penal, por la rotunda congestión del sistema judicial en cuanto, dado el retardo por años para llegar a una sentencia definitiva, que condene o ratifique el estado de inocencia del presunto infractor. El procedimiento directo en el Ecuador es nuevo de cierta manera, pues con el Código Orgánico Integral Penal que entra en vigencia el 10 de agosto del año 2014, a través del Registro Oficial N.- 180, estrenado entre otras cuestiones, el procedimiento directo.

Para entonces, el procedimiento directo se desarrollaba de la siguiente manera; una vez realizada la calificación de la flagrancia, el juez tenía que fijar día y hora en un plazo no mayor a diez días para la audiencia de juicio. Hoy, en el año 2022, este plazo es de 20 días, tiempo en el que el presunto infractor, debe preparar su estrategia de defensa. Presentándose entonces, entre otras interrogantes, esta: ¿El corto tiempo que tiene el procesado, será suficiente para que logre conseguir todos los elementos probatorios a su favor?

Para determinar si existe o no, la vulneración al derecho a la defensa en el procedimiento directo, en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal, se realizará el estudio de los antecedentes, concepto y elementos del derecho a la defensa, análisis comparado del derecho a la defensa en el ámbito internacional, las particularidades del procedimiento directo en la legislación ecuatoriana, el estudio del procedimiento directo en los delitos de tránsito y un análisis crítico de la tramitación del procedimiento directo en los delitos de tránsito en torno al derecho a la defensa.

La importancia de este estudio radica en determinar si el procedimiento directo en materia de tránsito, vulnera o no, el derecho a la defensa, derecho Constitucional que debe ser respetado en cualquier tipo de proceso judicial. Y, es preciso determinar si el tiempo al se hace mención en el artículo 640, numeral 4, del Código Orgánico Integral

Penal, está en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal b, de la Constitución de la República del Ecuador.

El análisis del presente trabajo específicamente determinará, si en el plazo de los 20 días que otorga la ley para realizar la audiencia de juicio en el procedimiento directo, es suficiente para que el procesado, pueda reunir todos los medios probatorios y así realizar una buena defensa en favor de sus intereses. En el caso de determinar que dicho plazo no es suficiente, se estaría vulnerando el literal b, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución y, por ende, se vulneraría el derecho a la defensa. De ahí, la importancia de este análisis.

DESARROLLO

El derecho a la defensa es un derecho fundamental de todas las personas que son inmiscuidas en un proceso judicial o administrativo. Es así como, este derecho dentro del Estado ecuatoriano goza de jerarquía constitucional al estar tipificado en los artículos 75 y en especial, en el 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho a la defensa según la Constitución, está constituido por un conjunto de garantías que las personas poseen para defenderse de lo que se les acusa y que asegura el debido proceso en los respectivos trámites judiciales.

El derecho a la defensa en la antigüedad era un derecho no reconocido que solo gozaban ciertas clases o grupos sociales. Es con la segunda guerra mundial, que este derecho viene a configurarse como una institución jurídica. Y, es a raíz de este episodio a nivel internacional, que comienza a reconocerse como un derecho fundamental de las personas sin importar raza, nacionalidad, género, sexo, u otra condición. Se podría decir que los primeros cuerpos legales sobre el derecho a la defensa son, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 10 menciona lo siguiente: *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

En dicho texto, queda determinado el derecho a ser oído o escuchado, que consiste en un conjunto de principios que forman parte del derecho a la defensa al momento de determinar derechos y obligaciones o para cualquier examen de acusación en materia penal. El derecho a ser escuchado se basa en los principios de igualdad, publicidad, independencia, e imparcialidad, para así, de esta manera, los tribunales puedan aplicar las normas jurídicas con justicia.

El derecho a la defensa si bien es cierto que estuvo presente desde hace mucho tiempo atrás, no quiere decir que este, siempre fuere respetado como tal, pues, a través de la historia se conoce que este derecho era vulnerado, ya que no existían normas jurídicas que regularan su contenido y aplicación. En la actualidad, el derecho a la defensa es un derecho del cual gozan todas las personas, el mismo que les permite defenderse al momento de determinar derechos u obligaciones en unas materias y, en el caso de la materia penal, permite defenderse de cualquier imputación o acusación que se realice en su contra. Garantizando así, un debido proceso y un juicio justo.

El derecho a la defensa va más allá de un simple derecho, este es un conjunto de garantías que tienen como finalidad que todo ciudadano tenga la oportunidad de defenderse cuando se encuentre inmerso en un proceso judicial. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio de la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución. Asimismo, el derecho a la defensa es parte del principio del debido proceso, pues así lo determina, en el caso ecuatoriano, el artículo 76, numeral 7, del cuerpo legal *ibidem*.

Mientras que el artículo 75 de la Constitución, al referirse al derecho a la defensa menciona lo siguiente: ***“en ningún caso quedará en indefensión”*** (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En este apartado se hace referencia a que las personas o ciudadanos pertenecientes al Estado ecuatoriano o, que se encuentren dentro de este territorio, gozarán del derecho a la defensa y, por ende, de todas sus garantías. Lo que implica que, en ningún momento, se les vulnerará el derecho a defenderse cuando estén de por medio sus derechos u obligaciones y, en materia penal, a defenderse sobre las acusaciones que se les imputen.

“El Derecho a la Defensa es un derecho fundamental reconocido en la constitución y en tratados internacionales, que consiste en el ejercicio de la defensa de los derechos de un ciudadano, en calidad de víctima o victimario, cuando sus asuntos se estén ventilando dentro de un proceso judicial. Al encontrarse dentro de la constitución, el Estado debe precautelar que el ejercicio de este derecho se dé de manera equitativa e igualitaria. Es importante señalar que, el derecho a la defensa de una persona se ejercita mediante la intervención de un abogado patrocinador o procurador judicial”. (Cruz, 2015, p.22)

Conforme con lo que menciona Cruz (2015), el derecho a la defensa es un derecho fundamental de todas las personas, derecho que se encuentra tipificado en los diferentes cuerpos legales, dentro del territorio ecuatoriano, y en lo principal, según el orden jerárquico de las normas, este se encuentra reconocido en la Constitución y los Tratados Internacionales, de los que, Ecuador, es país signatario.

Asimismo, Cruz (2015), menciona que el derecho a la defensa al ser un derecho de grado Constitucional, el Estado, es el encargado que este derecho sea garantizado cabalmente, dentro de todos los procesos judiciales y administrativos. El Estado debe promulgar y ser el responsable de crear normas y políticas que garanticen el cumplimiento del mismo. Además de eso, menciona que como parte de esta garantía, es indispensable contar con la asistencia técnica de un abogado a cargo de la defensa de la víctima por un lado, y del presunto victimario por otro.

Estrada (2016) en cuanto al derecho de la defensa, en materia penal menciona lo siguiente: ***“el derecho a la Defensa penal es un derecho fundamental, inviolable e irrenunciable que posee todo acusado y su materialización torna equiparable a las partes en el proceso, desde el punto de vista técnico. Doctrinalmente se reconoce como Defensa Material la que es ejercida exclusivamente en forma oral e inmediata por el propio acusado; mientras que la Defensa técnica es conferida al imputado por parte de un abogado que defiende sus intereses en el proceso; siendo preferentemente un letrado de su elección; y en el supuesto de que el mismo no pueda o no quiera solventar los gastos, entonces se le designa uno de oficio”.*** (p.178)

El derecho a la defensa pese a ser un derecho fundamental en todos los procesos, en materia penal es de mayor relevancia, puesto que en este tipo de materia se va a tratar sobre el derecho fundamental a la libertad de una persona, por ende, Sandra menciona que el derecho a la defensa debe ser inviolable e irrenunciable para así, evitar la vulneración del derecho a la libertad por falta de la debida aplicación del derecho a defenderse que tienen todos los ciudadanos.

Dentro del derecho a la defensa en materia penal, la doctrina reconoce dos maneras de defenderse siendo estos; la defensa material y la defensa técnica. ***“La defensa material se basa en el aporte en cuanto al conocimiento de los hechos, así como, la aportación de indicios o elementos probatorios por parte del propio procesado”*** (López, 2017) Mientras que, la defensa técnica consiste en la asistencia brindada por profesional del derecho, en el rol procesal de abogado defensor y que representará legalmente al procesado/acusado y sus intereses, desde la técnica del derecho.

“Cuando el sistema procesal penal de cualquier Estado, asegura que se materialice la posibilidad real de todo acusado de defenderse de los cargos que se le imputan, es cuando podemos afirmar que las garantías procesales no son meramente declarativas, sino que son efectivas. Y este derecho le asiste a todo acusado indefectiblemente; aún y cuando el mismo no desee ser defendido”. (Estrada, 2016, p.179)

En el parranfo citado, Estrada (2016), hace mención al sistema procesal penal de los diferentes Estados, haciendo

referencia a que el conjunto de garantías que conlleva el derecho a la defensa no deben estar simplemente plasmados en un cuerpo legal, si no que, los Estados, tienen la obligación de que estas garantías se pongan en práctica y se materialicen, haciendo posible que todo acusado pueda defenderse de los cargos que se le imputan.

Cuando los Estados mediante el derecho procesal penal logran la perfecta aplicación de las garantías inmersas en el derecho a la defensa, se persigue la efectividad de las mismas y no, su carácter meramente declarativo. Es decir, la persona cuya responsabilidad penal está en debate debe tener asegurada durante todo el proceso una defensa técnica, efectiva, ética, confidencial, y adecuada. Incluso, en los últimos años, el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH, ha reconocido este derecho y garantía procesal, como un derecho humano de primer orden; por ende, es obligación de los Estados asegurar dicho derecho tanto desde el punto de vista formal, como material. Esta obligación conlleva a la adecuación de todo el ordenamiento jurídico interno con respecto a la primacía del derecho a la defensa en el debido proceso.

Como se mencionó el derecho a la defensa dentro del sistema normativo ecuatoriano se encuentra en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución, el mismo que menciona lo siguiente:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los

argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Véase que la Constitución, en su artículo 76, numeral 7 determina específicamente, en trece literales, cuáles son todas las garantías implícitas en el derecho a la defensa, y, la vulneración de cualquiera de ellas conllevaría a la nulidad procesal. Cabe enunciar el contenido de algunas de las garantías que conforman el derecho a la defensa, por ejemplo, es necesario para su ejercicio cabal, que, procesalmente sea concedido el tiempo necesario para la preparación de la misma, así como, se cuente con los medios adecuados para dicha preparación. Factor que, por su importancia alcanza rango constitucional.

Lo anterior implica que todas las partes procesales deben tener el tiempo coherente y lógico para adjuntar, buscar, encontrar, indagar, investigar, descubrir o requerir todos los medios probatorios y diligencias que se tengan que realizar dentro del proceso. Actuaciones que servirán para preparar una adecuada defensa técnica que llevará al convencimiento del juez sobre la realidad de los hechos planteados por las partes.

Dicha garantía contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal b, de la Constitución está compuesta por dos presupuestos que son: el tiempo y, los medios adecuados. Presupuestos que, obligatoriamente, se deben cumplir de forma conjunta, pues al mencionar “y” se indica que tanto el tiempo como los medios adecuados deben ir de la mano y si faltare uno de estos, se estaría vulnerando el derecho a la defensa. En caso contrario, tendría que usar el precepto legal la conjunción “o”, de carácter disyuntivo, en vez de la “y”, de carácter copulativo o acumulativo. En conclusión se requiere de la presencia de ambos elementos para que dicha garantía esté completa.

Durán et al. (2018), en cuanto a los medios adecuados mencionan lo siguiente: ***“Para poder sustentar bien una defensa técnica debe contar con las pruebas convincentes no solo favorezca al procesado, sino que facilite al administrador de justicia los medios adecuados y el tiempo suficiente para resolver o dictar sentencia”***(p.320). En lo citado, los medios adecuados son las pruebas convincentes que no solo favorecen al procesado, sino, que ayuden al juzgador, tras la valoración de los medios probatorios, a llegar a la convicción de la verdad procesal.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640, en su numeral 4, menciona lo siguiente: ***“Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias”***. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2021)

De lo citado en el artículo precedente, se entiende que, calificada la flagrancia, el juez tiene que fijar día y hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma que no debe sobrepasar el plazo máximo de 20 días contados a partir de la realización de la audiencia de flagrancia. Como se está vinculando en este trabajo, la tramitación del procedimiento directo, con la garantía del derecho a la defensa, se impone la siguiente interrogante: ¿Los 20 días concedidos legalmente en el procedimiento directo, es tiempo suficiente para que el presunto infractor logre conseguir y aportar al proceso los medios probatorios que sustentan su defensa de forma adecuada?. Es, precisamente, sobre la respuesta a esta interrogante que estará versando este trabajo.

El derecho a la defensa al ser un derecho fundamental, se encuentra tipificado en los diferentes convenios y tratados internacionales de los cuales, la mayoría de los Estados latinoamericanos son parte. De ahí se deriva la importancia de estudiar este tema y su repercusión a nivel internacional. Entre los instrumentos internacionales más importantes que prevén este derecho, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 10 menciona lo siguiente: ***“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”***. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

Como se mencionó en líneas precedentes con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se busca evitar se repitan los atroces crímenes que tuvieron lugar en la segunda guerra mundial. Intentando garantizar el respeto a los derechos humanos básicos y fundamentales. Este artículo, además, reconoce como componente del derecho a la defensa, el derecho de cada persona a ser escuchado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es uno de los primeros cuerpos normativos en el que se positiviza el derecho a la defensa, siendo la base para que los diferentes Estados vayan creando y perfeccionando esta institución dentro de sus legislaciones internas, con efecto vinculante.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 artículo 11, numeral 1 menciona lo siguiente: ***“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”***. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

En lo citado, el presente artículo en cuanto a materia penal menciona que, a toda persona acusada de un delito no se le podrá condenar sin antes haberle asegurado todas las garantías que le permitan defenderse dentro de un juicio público. Claramente en este artículo ya se van consolidando las garantías procesales que hoy en día, existen reconocido constitucionalmente en muchos países. Ahora, es de referirse al principio de presunción de inocencia y el de publicidad, influyendo ambos, determinadamente, en el buen ejercicio al derecho de la defensa.

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 1996, en su artículo 14, numeral 1 menciona lo siguiente: ***“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”***. (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

Dicho Pacto, ratifica lo mencionado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a que, toda persona tiene el derecho a ser escuchada de manera pública ante un tribunal imparcial e independiente. Además de esto, la norma citada hace mención a la competencia del juzgador, que hoy por hoy, dentro de todo proceso judicial, es considerada como una solemnidad sustancial y que, de ser vulnerada provocaría la nulidad de lo actuado procesalmente.

Ahora bien, en cuanto al tiempo que tiene el acusado para lograr armar su defensa, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Asamblea General por resolución 2200 A (XXI) de 1996, en su artículo 14, numeral 3, literal b, menciona lo siguiente: ***“A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”***.

En lo citado se hace mención a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, insistiéndose en la trascendencia procesal del tiempo y

los medios adecuados. Que, al catalogarse de adecuados, significa que tendrá límites procesales, legalmente establecidos.

Sin embargo, la comprensión e implementación práctica de esta garantía, suele encerrar ambigüedades. Es decir, por una parte, no se logra determinar cuál sería el tiempo adecuado para armar una estrategia de defensa válida. Esto debido a varios factores como puede ser la capacidad del abogado para prepararse en un lapso corto de tiempo, a diferencia de otros que necesitan mayor tiempo para la preparación de la defensa técnica de su cliente. Otro motivo puede darse en cuanto en la posibilidad de elegir un defensor técnico de su confianza. Pues, en la práctica, suele pasar que el defensor técnico elegido, tiene su domicilio legal en otra ciudad. Asimismo, el tiempo que necesita el acusado varía en razón a los trámites burocráticos que se deben realizar en las diferentes instituciones para la obtención de los medios probatorios que ayuden a demostrar la culpabilidad del mismo. Teniendo que cuenta que, el procedimiento directo es un procedimiento sumarisimo concentrando todas las etapas procesales en una sola audiencia de juicio. Todos estos factores hacen compleja la aplicación de esta garantía.

Se ha mencionado que la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa es parte del principio del debido proceso. Esto obedece a que, dicho principio, a su vez, está conformado por un conjunto de derechos dentro de los cuales se encuentra inmerso el derecho a la defensa. Y, dentro del derecho a la defensa se encuentra inmersa la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la misma. Es por este motivo que resulta indispensable citar lo que La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, innumerado 177, menciona lo siguiente: *“La vigencia del debido proceso es uno de los principios fundamentales de la justicia, y tiene como uno de sus presupuestos que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Puede observarse en el texto citado que la Corte concidera al debido proceso como un principio fundamental que se debe aplicar dentro de todo proceso judicial, para que la o el juzgador pueda impartir una justicia válida a las partes procesales. La o el juzgador debe centrarse en los hechos acontecidos, deslindándose de lo subjetivo. Es decir, no debe actuar por las apariencias o prejuicios personales y debe actuar conforme el principio de objetividad en base a los hechos y las pruebas aportadas dentro del proceso. Estos son parámetros que sustentan

una decisión imparcial y una verdadera administración de justicia.

El procedimiento directo dentro de la legislación ecuatoriana es considerado como un procedimiento especial, puesto que, en una sola audiencia se concentran todas las etapas procesales que se realizan en un procedimiento ordinario. Visión que coincide con la Freire (2020), cuando dice: *“A diferencia del procedimiento penal ordinario, el procedimiento directo subsume todas las etapas del proceso en una sola audiencia”*. (p.26)

Y, por su parte, la Corte Constitucional (2018), propugna lo siguiente: *“Por sobre la implementación de los procedimientos especiales en el COIP, para nuestro estudio, el directo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado indicándonos que éste responde a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia, en correlación con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal”*. (p.35)

Como puede observarse, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia admite que este tipo de procedimiento especial se ajusta a los modernos conceptos doctrinales y normativa ecuatoriana vigente, buscando celeridad, eficacia, eficiencia, simplificación, y economía procesal en la administración de justicia encaminado en el ámbito penal. Y que, constituye un avance dentro del sistema penal, puesto que, se logra llegar a una sentencia de manera pronta y oportuna, sin tanta tramitación y formalidades. Por lo tanto, el Código Orgánico Integral Penal, aparentemente, busca propiciar una celeridad y una des formalización del excesivo ritualismo, en miras de conseguir y llegar hacia una justicia sin papeles, ni dilaciones que generen retardos injustificados (Cornejo, 1900).

Si bien es cierto que, con la implementación del procedimiento directo se busca agilidad y rapidez dentro de los procesos penales, para Pazmiño (2015), *“el procedimiento directo despierta inevitables riesgos procesales, pues se omite del dictamen acusatorio fiscal al ser competencia del juez el señalamiento de día y hora para la realización del juicio directo”*. (p.18)

De acuerdo con Pazmiño, el procedimiento directo es un procedimiento que se debe tratar con suma cautela, pues al ser un procedimiento rápido, en el que se concentran todas las actuaciones procesales, es casi inevitable que existan mutilaciones dentro de esto tipo de proceso. Es así como, por ejemplo, se omite el dictamen acusatorio, siendo este el trámite en que, el fiscal, puede solicitar al juez, fije día y hora para la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio. Nótese que, al omitir el dictamen acusatorio en el procedimiento directo, es el juez quien fija día y hora para la audiencia de juicio, sin conocer ni constatar si, en efecto, el fiscal mantiene la voluntad de acusar.

Aspectos que adquieren mayor repercusión, cuando se omite también, la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio. Siendo esta una etapa de suma importancia pues es ahí, donde se conocen y se resuelven cuestiones tal como la de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, de las cuales depende, no solo la validez procesal, sino también el debido proceso en sí mismo.

Pazmiño (2015), además refiere que *“el procedimiento directo incurre además en un recogimiento del tiempo para la investigación de la defensa. Por ende, en 10 días la defensa tendría limitaciones temporales hasta obtener los antecedentes penales del procesado, además de la ubicación y confirmación de testigos para el juicio. A ello se suma la obtención de los resultados de peritajes, entre otros. Con ello se correría entonces el grave riesgo de considerar al parte policial como prueba”* (p.18)

De lo citado, se debe tener en cuenta que, desde el año 2019, fue modificado este plazo a un máximo de 20 días a partir de calificada la flagrancia por el juez. Modificación que tuvo lugar con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial N° 107, de fecha 24 de diciembre del 2019 en su artículo 99. En definitiva, el procedimiento directo acorta el tiempo para determinar si una persona es o no culpable. Recorte de tiempo que, aparentemente, va en contra del principio de igualdad, pues, por un lado, la fiscalía cuenta con todas las facilidades para recabar elementos de convicción y así sustentar su acusación, y por el otro, el presunto infractor, cuenta con la ardua tarea de encontrar elementos de descargo que ayuden a su defensa técnica sin poseer los medios ni recursos de la fiscalía.

El procesado debe trabajar en contra del reloj para ubicar a sus testigos, y en el mejor de los casos, en el que se logre ubicarlos, estos no suelen colaborar con la investigación, por el miedo de involucrarse en un problema judicial. De igual manera, mientras que fiscalía tiene a su disposición a todo un cuerpo de trabajo de forma gratuita, el presunto infractor depende de su economía para realizar toda la logística en recabar, encontrar, investigar y adjuntar todos los medios probatorios que ayuden a probar su inocencia.

El procedimiento directo dentro de los juzgados, cotidianamente, resulta en cierto modo beneficioso, pues reduce la carga procesal de los diferentes tribunales, ya que se omiten ciertas etapas procesales. Ahora bien, ¿Dicha omisión resulta beneficiosa o perjudicial para el procesado?

“En la práctica esto podría resultar muy beneficioso, debido a la agilidad en la resolución de los procesos, siempre y cuando se respeten las garantías que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, normas de tratados internacionales, suscritos por parte del Ecuador como son: Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Declaración Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, y Pacto de los Derechos, Económicos Sociales y Políticos, etc.” (Cornejo, 1900, p.13)

Según menciona Cornejo (1900), el procedimiento directo es beneficioso siempre y cuando se respeten los Tratados Internacionales y el bloque de garantías Constitucionales. Imponiéndose otra interrogante: ¿En la práctica judicial qué tan seguro es respetar el bloque de garantías constitucionales y los Tratados Internacionales en un procedimiento que transcurre en tan corto de tiempo?

“Dentro del procedimiento directo no se consideró que todas las personas deben contar con el tiempo adecuado y necesario para desarrollar sus mecanismos de protección de defensa. Dentro de un proceso debe existir de manera equitativa un término para la realización de la defensa de las partes procesales”. (Morales et al., 2022, p.267)

Morales et al. (2022), mencionan que en el procedimiento directo no se ha considerado el tiempo adecuado y necesario, para que las partes procesales puedan obtener elementos contundentes de contradicción y así, sustentar de forma adecuada, su defensa; pues, de esta manera ellos, estarían refiriéndose a que el procedimiento directo vulnera el derecho a la defensa y por ende, el debido proceso. Además mencionan que, el tiempo determinado en el procedimiento directo debe ser equitativo para la realización de las diferentes etapas procesales y así asegurar que las partes procesales no queden en indefensión.

Gwiazda (2008), citado por Sotomayor & Vivar (2020), manifiesta que *“un accidente de tránsito es un suceso inesperado, no previsto ni deseado que interfiere en el desarrollo normal de las actividades, en el que se producen daños, estos daños pueden ser a personas o cosas, en las personas producen lesiones y en las cosas su destrucción o afectación”*. (p.25)

Es decir, el accidente de tránsito, es un suceso en donde no interviene la voluntad humana, pero causa una afectación en las actividades cotidianas, provocando lesiones, muerte o daños materiales. En ellos, existen víctimas directas o indirectas, ejemplo de víctimas indirectas: Se impactan dos vehículos, consecuencia de ello, sale perjudicada una tercera persona que se trasladaba por el lugar de los hechos. Téngase en cuenta que, los accidentes de tránsito al nacer de un suceso donde no interviene la voluntad del hombre, son considerados delitos culposos.

Ante esto, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 371 menciona lo siguiente: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. De lo citado, se debe tener en cuenta que una infracción de tránsito, es una acción u omisión culposa. Es ahí cuando nace la interrogante: ¿Qué es la culpa? Al respecto, el Código Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), en su artículo 27 establece que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le

corresponde, produciendo un resultado dañoso “*se considera culpa, la infracción del deber objetivo de cuidado, ocasionado un resultado de daño o peligro, que sin querer o sin tener la intención de hacerlo, resultó afectando a terceros*”.

“Actualmente los delitos de tránsito pueden tramitarse a través de cuatro procedimientos distintos, el procedimiento ordinario, el procedimiento directo, el procedimiento abreviado y el ejercicio de la acción privada, esto como he mencionado, de acuerdo al tipo y a la gravedad del delito que se persigue”. (Pérez, 2015)

En el Ecuador, en el presente año, 2022, existen legalmente previstos, cuatro procedimientos para sustanciar una causa en lo referente a infracciones de tránsito, todo depende de la gravedad del delito. De los cuales, se está analizando el procedimiento directo, procedimiento que tiene sus propias particularidades y reglas, mismas que se encuentran establecidas taxativamente, en el Código Orgánico Integral Penal.

El procedimiento directo, enmarcado en el Código Orgánico Integral Penal, debe cumplir varios presupuestos para llevar a cabo su tramitación. Entre ellos; deben ser delitos flagrantes con una pena máxima de privación de la libertad de hasta 5 años, calificada la flagrancia el juzgador debe señalar día y hora para la audiencia de juicio, misma, que debe ser fijada en un plazo no mayor a 20 días, las partes deberán anunciar sus pruebas hasta tres días antes de la audiencia, pues así lo determina el artículo 640.

De lo mencionado y haciendo referencia al derecho a la defensa, desde la calificación de la flagrancia, el juez debe fijar día y hora para la audiencia de juicio en un tiempo no mayor a los 20 días, tiempo en el que las partes y sobre todo el procesado debe realizar todas las diligencias y actuaciones que servirán para sustentar y ratificar su estado de inocencia. Ahora bien, recordando lo que menciona el artículo 76, numeral 7, literal b de la Constitución que dice lo siguiente: *“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). De cierta manera, el legislador estaría dando a entender, que los 20 días es el tiempo suficiente para recabar los medios adecuados con los que las partes van a sustentar su defensa.

Al respecto se debe mencionar que 20 días no sería tiempo suficiente para que las partes y sobre todo el procesado, pueda realizar todas las actuaciones o diligencias que ayuden a sustentar su defensa de la mejor manera, esto debido a los siguientes motivos:

1.- Recordando que la norma hace referencia que, la audiencia de juicio se debe fijar en un tiempo no mayor a 20 días calificada la flagrancia, es decir que el juzgador puede fijar en menos tiempo si así creyere conveniente.

2.- En el supuesto caso que el juzgador fije día y hora para la audiencia de juicio en el plazo máximo de los 20 días calificada la flagrancia, se debe tomar en cuenta que, los días sábados y domingos las diferentes instituciones públicas y privadas no trabajan, siendo así, que el procesado tiene menos días para realizar sus actuaciones o diligencias. A manera de ejemplo se cita el siguiente caso hipotético; La audiencia de calificación de flagrancia se realiza el martes 18 de octubre del 2022, si se fija la audiencia de juicio en el plazo máximo de los 20 días calificada la flagrancia, la audiencia de juicio se debería realizar el lunes 7 de noviembre del 2022. En ese tiempo han transcurrido tres sábados y tres domingos, en total el procesado estaría perdiendo 6 días para agilizar sus actuaciones o diligencias, siendo así que, ya no tendría 20 días para armar su defensa, si no, ya solo 14 días.

3.- Recordando que, en el estado ecuatoriano también existen días festivos o feriados. Es así que, retomando el ejemplo anterior a estos 14 días se les tendría que restar dos días menos, los cuales son; el feriado del 2 de noviembre (día de los difuntos) y el 3 de noviembre (Independencia de Cuenca). En conclusión, el procesado ya no tendría 14 días, si no, 12 días para realizar todas sus diligencias o actuaciones.

4.- En la práctica, las diligencias o actuaciones que solicita el procesado, por lo general su respuesta no es de forma inmediata por parte de fiscalía, esto se debe a la carga procesal que reposa en dicha Institución. De la misma manera en el artículo 640 del COPI se hace mención que la prueba debe ser anunciada hasta antes de los tres días de la audiencia, si el procesado no ha logrado reunir sus medios de pruebas que ratifiquen su estado de inocencia en el corto tiempo que la ley le da, como va a poder anunciar algo que aún no conoce.

Por estos motivos se hace referencia que el tiempo determinado para el procedimiento directo, en materia de tránsito, es contradictorio a la garantía del artículo 76, numeral 7, literal b de la Constitución, ya que al vulnerar esta garantía se está violentado el derecho a la defensa.

CONCLUSIONES

El derecho a la defensa es un derecho que se encuentra establecido a nivel mundial, el cual busca garantizar que las partes procesales y sobre todo el procesado o presunto infractor pueda defenderse de lo que se le acusa. A tener la oportunidad de contradecir, refutar y argumentar en igual de condiciones su verdad procesal, dentro de un proceso judicial. El derecho a la defensa es un derecho fundamental de todas la personas, derecho consagrado de jerarquía Constitucional, mismo que al ser vulnerado, recará en nulidad procesal.

El derecho a la defensa no significa específicamente dar la oportunidad al procesado a que contardiga de lo que se le acusa, sino que, este derecho va mas alla. Este derecho esta confromado por varias garantías que aseguran

al procesado o acusado a defenderse de manera justa y equitativa dentro de un proceso judicial. El derecho a la defensa en la legislación ecuatoriana está conformada expresamente en la Constitución por trece garantías, que, al ser vulnerada una de ellas, prácticamente se estaría violentando este derecho.

El procedimiento directo, si bien es cierto que es un avance dentro del sistema judicial, no es menos cierto que, el tiempo estimado para la realización de la audiencia de juicio es atentatoria al derecho a la defensa. Esto, debido a que, los 20 días después de haber calificado la flagrancia, en el mejor de los casos, el juez, debe fijar la audiencia de juicio, tiempo en el cual, acorde al análisis realizado en el presente trabajo, no es suficiente para que el procesado pueda reunir o realizar, todas sus actuaciones y diligencias necesarias para contar con todos los medios probatorios que ayuden a ratificar su estado de inocencia.

Las infracciones de tránsito al tener un carácter culposos, deberían tener un tratamiento diferente a las infracciones penales. Esto, debido a que, como bien lo menciona Sotomayor & Vivar (2020), *“un accidente de tránsito es un suceso inesperado, no previsto ni deseado que interfiere en el desarrollo normal de las actividades”*. Es decir en los accidentes de tránsito no existe el dolo, la intención de hacer daño, por ende, no se debería buscar de forma rápida a un culpable, sino más bien tratar de concienciar a los conductores sobre la responsabilidad que representa estar al frente de un volante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cornejo Aguiar, J. S. (1900). Teoría de la antijuricidad y las causas de justificación. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf
- Cruz Barney, O. (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México. UNAM.
- Durán Ocampo, A. R., Sánchez Cuenca, M. E., & Vilela Pincay, E. W. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. Universidad Y Sociedad, 10(2), 318-322.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. <https://derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal-coip/>
- Estrada Baralt, S. (2016). La defensa penal de oficio. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, 9, 178-189.

- Freire, E. P. (2020). El derecho a la defensa de las partes procesales. (Tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Morales-Nivelo, B., Pérez-Curci, J., & Alarcón-Vélez, R., (2022). El debido proceso y su vulneración en el procedimiento directo previsto en la legislación ecuatoriana. 593 Digital Publisher CEIT, 7(3-2), 265-277.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Pazmiño Granizo, E. (2015). La constitucionalización de la justicia penal en Ecuador: la experiencia del COIP. Defensoría Pública del Ecuador. <https://vlex.ec/vid/constitucionalizacion-justicia-penal-ecuador-682467001>
- Pérez, D. A. (2015). El procedimiento directo en accidentes de tránsito. <https://derechoecuador.com/el-procedimiento-directo-en-accidentes-de-transito/>
- Sotomayor Rodríguez, G. E., & Vivar Orrego, S. P. (2020). Práctica jurídica en materia de tránsito. Editext.